

Extinción de la sanción penal
Wilmer Baquero Cárdenas
Tráfico de estupefacientes
Rad. Interno No. 70001-31-87-001-2016-00250-00
Rad. Origen No 2014-00265-00
Ley 906 de 20004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincedejo, Sucre, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Asunto de Oficio:	Extinción de La Sanción Penal – Pena cumplida
Condenado:	Wilmer Baquero Cárdenas
Injusto:	Tráfico de estupefacientes
Decisión:	Concedida
Radicado Interno No.	2016-00250-00
Rad de origen No.	2014-00265-00
Ley:	906/2004

1. ASUNTO A TRATAR

Este despacho procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de la extinción de la sanción penal del señor **WILMER BAQUERO CÁRDENAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **WILMER BAQUERO CÁRDENAS**, está condenado por el **JUZGADO II PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada junio 17 de 2014, condenándolo a la **PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como autor responsable de la comisión de la conducta punible **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

Esta judicatura mediante providencia fechada septiembre 2 de 2016, avocó el conocimiento; posteriormente el día 8 de junio de 2018 se profirió auto en donde se denegó la prisión domiciliaria como sustitutivo de la pena de prisión. Finalmente en providencia adiada octubre 21 de 2018 se concedió al procesado la domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural con base en el art. 38 B del estatuto penal, además de reconocerle **TREINTA Y DOS (32) MESES CUATRO (4) DIAS DE PRISION**

3. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetúa.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(…) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como

Extinción de la sanción penal
Wilmer Baquero Cárdenas
Tráfico de estupefacientes
Rad. Interno No. 70001-31-87-001-2016-00250-00
Rad. Origen No 2014-00265-00
Ley 906 de 20004

uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art. 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M.P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(…) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65/93, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial

Extinción de la sanción penal
Wilmer Baquero Cárdenas
Tráfico de estupefacientes
Rad. Interno No. 70001-31-87-001-2016-00250-00
Rad. Origen No 2014-00265-00
Ley 906 de 2004

tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contrario a sus garantías constitucionales y legales, encuadrarse en consecuencia esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se cumplió la pena según la determinación anticipada prevista para el efecto, se decreta la preclusión, o se absuelva al acusado.

4. CASO CONCRETO.

Tal como se señaló en la precedencia, el ciudadano **WILMER BAQUERO CÁRDENAS**, está condenado por el **JUZGADO II PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada junio 17 de 2014, condenándolo a la **PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como autor responsable de la comisión de la conducta punible **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPERFACIENTES**.

Esta judicatura advierte que mediante providencia fechada octubre 21 de 2018 se reconoció como tiempo efectivo de la pena **TREINTA Y DOS MESES (32) Y CUTRATO (4) DIAS**, al día de hoy (febrero 15 del 2022) transcurrieron **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y DIECIOCHO (24) DÍAS** privado de la libertad, dando un total de **SETENTA Y UNO (71) MESES Y VEINTITRES (24) DÍAS**, superando el tiempo de la pena, por lo tanto; se hace necesario extinguirla, a efectos de que la actualización de su situación sea registrada en las bases de datos de las autoridades correspondientes.

Notifíquese esta decisión al condenado, su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

5. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar extinguida por pena cumplida en favor del ciudadano **WILMER BAQUERO CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.034.650 expedida en Sincelejo, Sucre la **PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE DE LA SANCIÓN PRINCIPAL**, que le impuso el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO, SUCRE**, mediante sentencia fechada junio 17 de 2014.

SEGUNDO: Líbrese la respectiva boleta de libertad en favor de la **PPL WILMER BAQUERO CÁRDENAS**, haciéndole saber al **EPMSC** de Sincelejo, Sucre, que el condenado tendrá restaurada su libertad salvo que sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Extinción de la sanción penal
Wilmer Baquero Cárdenas
Tráfico de estupefacientes
Rad. Interno No. 70001-31-87-001-2016-00250-00
Rad. Origen No 2014-00265-00
Ley 906 de 20004

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar devolución de dinero a título de caución al ciudadano **WILMER BAQUERO CÁRDENAS**, por haber suscrito póliza judicial de la empresa **SEGUROS DEL ESTADO**¹ para garantizar las obligaciones derivadas del beneficio judicial de la prisión domiciliaria.

QUINTO: Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público, al Establecimiento Carcelario de Sincelejo y Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales del Sincelejo.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre para su archivo definitivo.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez

¹ Folio 59 cuaderno fase ejecución de penas valor total póliza \$20.825